

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 de Agosto de 2021.

Auto Interlocutorio No. 507

Proceso N.º: 76001-33-33-008-2018-00300-00
Demandante: Luis Eduardo Valencia Suárez
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

El señor Luis Eduardo Valencia Suárez, actuando a través de Apoderada Judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de acusar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. DESAJCLR17-2643 del 31 de agosto de 2017, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.
- Acto ficto o presunto producto del recurso de apelación interpuesto contra la anterior resolución, el día 14 de septiembre de 2017.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la parte demandada reconocer que la bonificación judicial que se encuentra contenida en el Decreto No. 0383 de 2013, es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y, en consecuencia, se pague el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos¹:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 28 de agosto de 2018, según constancia expedida el 22 de octubre del mismo año.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012².

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia, se

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderada judicial, por el señor Luis Eduardo Valencia Suárez, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

¹ No se exigirán los requisitos de la Ley 2080 de 2021, por cuanto la demanda se presentó antes de dicha norma.

² "Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del CPACA, anexando copia de la demanda y la presente providencia, en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibidem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Angélica Liliana Gutmann Ortiz, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 157.472 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
10. Reconózcase personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado Alexander Quintero Penagos, portador de la tarjeta profesional No. 173.098 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado.
11. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase.

RODRIGO JAVIER ROZO
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 503

Proceso No.: 76001-33-33-008–2021–00118-00
Demandante: MARIA BETZAIDA ARARAT
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

La señora MARIA BETZAIDA ARARAT, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, contra el MINISTERIO DE DEFENSA, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, contenido en la resolución N° 4999 del 25 de septiembre de 2020, emitida por el MINISTERIO DE DEFENSA, mediante el cual declaró:

ARTÍCULO 7°: Declarar que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de sustitución de la pensión mensual invalidez, a favor de la señora MARIA BETZAIDA ARARAT AMBUILA, con C.C. N° 34.609.948 (folio 20), presunta compañera permanente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Así mismo la nulidad del oficio con radicado OFI21-27514 por medio del cual informa: *“En atención a su petición, radicada en este Grupo bajo el registro No. EXT21-21918 del 04 de marzo de 2021, mediante la cual en calidad de apoderada de la señora MARIA BETZAIDA ARARAT AMBUILA, solicita el reconocimiento de pensión por el fallecimiento del señor JHON FREDY ARARAT AGREDO, cordialmente y en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política y demás normas concordantes, me permito reiterar el contenido del oficio No. OFI21-18339 del 26 de febrero de 2021, del cual anexo copia en un (1) folio, donde se brinda respuesta oportuna a lo peticionado.*

Lo anterior teniendo en cuenta que, a la fecha, la señora BETZAIDAD ARARAT AMBUILA, no ha dado cumplimiento al requisito expuesto en la resolución N°4999 de 2020, a efectos de comprobar la calidad de compañera permanente.”

Adicionalmente que se declare la nulidad del oficio OFI21-18339, mediante el cual:

Que por consiguiente, la señora MARIA BETZAIDA ARARAT AMBUILA, a efectos de demostrar la calidad de compañera permanente, deberá aportar cualquiera de los medios probatorios contemplados en la Ley 979 de 2005, a saber:

“(…) 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia, (…)”

Que por lo expuesto anteriormente, no es procedente el reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de sustitución de la pensión de invalidez, a favor de la señora MARIA BETZAIDA ARARAT AMBUILA, presunta compañera permanente, toda vez que, no acreditó en debida forma su condición de beneficiaria.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada. Se tiene de presente que los oficios reseñados con antelación, que son demandados por la apoderada en medio de control nulidad y restablecimiento de derecho laboral, son actos de trámite, por medio de los cuales la entidad indica lo que considera necesario para proceder a verificar si hay lugar al reconocimiento pensional de la actora, como se hizo con sus hijos, por lo cual no son susceptibles de demandarse ante esta jurisdicción, No siendo así con la Resolución 4999 del 25 de septiembre de 2020, la cual si, Niega

expresamente el reconocimiento de un derecho y se constituye en un acto demandable ante la Jurisdicción. Por lo tanto, la demanda será admitida en cuanto a la resolución inicialmente citada y no en cuanto a los oficios reseñados.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Sea lo primero advertir que, si bien fue proferida la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, incluyendo las normas sobre competencia, lo cierto es que, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 86, esta Ley rige a partir de su publicación con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de la publicación, es decir, a partir del 25 de enero de 2022.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos formales se tiene que, es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole pensional donde se debaten derechos de carácter imprescriptible e irrenunciable no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto a la presentación de poderes y el escrito de demanda, observa el Despacho que las mismas fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora MARIA BETZAIDA ARARAT, contra el MINISTERIO DE DEFENSA conforme lo expuesto, específicamente en cuanto a la resolución que niega el reconocimiento de la prestación a la accionante.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, anexando copia de la presente providencia, la

¹ Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón, septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisivos de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

demanda y sus anexos.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **RECONOCER** personería para actuar a la doctora LADY DIANA BERMUDEZ GALLEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.657.212 expedida en Buga, Valle del Cauca y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.395 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Oral 008
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aa0c5d8acef3db662650c3b035cb7f363e246c239ec8d4e9a385a55a1bc28a5

Documento generado en 19/08/2021 06:09:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 506

Proceso No.: 76001-33-33-008–2021–00156-00
Demandante: FREDY ARMANDO MATURANA DELGADO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

El señor FREDY ARMANDO MATURANA DELGADO, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, surgido con ocasión de la petición radicada el 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, mediante la cual solicitó, *“PRIMERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles siguientes de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva, ante esta (sic) la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. SEGUNDO: Que sobre el monto de la SANCION POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la entidad, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo.”*; además, solicita en la demanda el reconocimiento y pago de intereses moratorios, costas y el cumplimiento de la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria, como lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Sea lo primero advertir que, si bien fue proferida la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, incluyendo las normas sobre competencia, lo cierto es que, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 86, esta Ley rige a partir de su publicación con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de la publicación, es decir, a partir del 25 de enero de 2022.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos formales se tiene que, es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar que el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, modificó la referida norma en el sentido de establecer que en los asuntos laborales y pensionales el agotamiento del requisito de procedibilidad es facultativo¹.

¹ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

En todo caso, la parte actora acredita el agotamiento de la conciliación extrajudicial mediante el aporte de la constancia expedida el 02 de junio de 2021 por la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto a la presentación de poderes y el escrito de demanda, observa el Despacho que las mismas fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora FREDY ARMANDO MATURANA DELGADO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conforme lo expuesto.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, anexando copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.
5. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

² “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

7. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
8. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.
9. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Oral 008
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2bd6663b3ebac401f165211eff51f162f550e125527d5f243ba3dda1548f02**
Documento generado en 19/08/2021 07:58:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 505

Proceso No.: 76001-33-33-008–2021–00133-00
Demandante: JUAN JOSE LUCUMI VENTE
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

El señor JUAN JOSE LUCUMI VENTE, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, con el fin que se declare la nulidad del Oficio Número 202121000011931 Id: 629683 Fecha: 2021-02-08, mediante el cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, negó al demandante el reajuste salarial, *“con fundamento a los incrementos salariales señalados para el SALARIO MÍNIMO LEGAL aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1.997, 1.998, 1.999 y los siguientes, año por año, hasta la presente” (...)* , como consecuencia de lo anterior también reajustar la asignación de retiro, en forma retrospectiva, y pagar dicho retroactivo.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Sea lo primero advertir que, si bien fue proferida la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, incluyendo las normas sobre competencia, lo cierto es que, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 86, esta Ley rige a partir de su publicación con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de la publicación, es decir, a partir del 25 de enero de 2022.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos formales se tiene que, es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto a la presentación de poderes y el escrito de demanda, observa el Despacho que las mismas fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

¹ Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón, septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora JUAN JOSE LUCUMI VENTE, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, conforme lo expuesto.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, anexando copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.
5. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
7. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
8. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.616.351 de Santiago de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 191.483 del C.S.J del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.
9. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Oral 008
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76ac28a7bd2efffe5b4028b4db22ca01e53eb4fdcfeb6b07aa93562412ffd6f**
Documento generado en 19/08/2021 07:47:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N° 502

Proceso No.: 76001-33-33-008–2021–00100-00
Demandante: JESUS ANTONIO GOMEZ GUEVARA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Asunto: ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

El señor JESUS ANTONIO GOMEZ GUEVARA, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL con el fin que se declare la nulidad del Oficio Número 202021000109021 Id: 560747 Fecha: 2020-04-29, por la cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL negó al demandante el reajuste salarial con fundamento a los incrementos salariales señalados para el SALARIO MÍNIMO LEGAL aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1.997, 1.998, 1.999 y los siguientes, año por año, hasta la presente y que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a reconocer y pagar al actor el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, en fórmula retrospectiva, de los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia y a reconocer y pagar al actor el retroactivo de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal aplicados a la generalidad de los trabajadores en Colombia y se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR a reintegrar a la parte actora todas las sumas que se generen con el presente proceso, por concepto de honorarios de abogado y costas procesales.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Sea lo primero advertir que, si bien fue proferida la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, incluyendo las normas sobre competencia, lo cierto es que, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 86, esta Ley rige a partir de su publicación con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de la publicación, es decir, a partir del 25 de enero de 2022.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos formales se tiene que, es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre este aspecto en el presente asunto.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto a la presentación de poderes y el escrito de demanda, observa el Despacho que las mismas fueron

¹ Consejo de Estado – C.P: Alfonso Vargas Rincón, septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se

RESUELVE

ADMITIR el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor JESUS ANTONIO GOMEZ GUEVARA, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

1. , conforme lo expuesto.

2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.

3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLIA NACIONAL - CASUR o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 CPACA., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, anexando copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos.

5. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co., lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

7. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

8. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.616.351 expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 191.483 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato a él otorgado.

9. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación

² “Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

“Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.

completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Oral 008
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8bf0a1d86a373c9f5ba2b7e25a783ed39efd87185f3a4a5b697d4ac2a9f6f86**

Documento generado en 19/08/2021 05:19:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**